

Cipolletti, 07 de septiembre de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CESE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° CI-02195-F-2026), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

CONSIDERANDO: Que mediante presentación de fecha 06/08/2026 el Sr. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], con domicilio real en la ciudad de Neuquén, con el patrocinio letrado de la Dra. CAROLINA RITA CRISTIANI, se presenta y promueve acción por el CESE DE CUOTA ALIMENTARIA DE PLENO DERECHO contra su hija mayor de edad, [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], con domicilio en la ciudad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa.

Manifiesta que el cese es sobre la cuota que se acordó ante el CIMARC de la localidad ALLEN en fecha 14/08/2024, el cual no fue oportunamente homologado.

En fecha 10/08/2026 se corre vista a la Fiscalía de turno a fin de establecer la competencia de este Tribunal, advirtiéndose que tanto el actor como la demandada residen fuera de esta Circunscripción Judicial, y que el acuerdo mediante el cual se dispuso la cuota alimentaria cuyo cese se pretende fue oportunamente celebrado ante CIMARC Allen.

En fecha 12/08/2026 el Dr. GUILLERMO IBÁÑEZ, Fiscal en turno de la 4ta CJ, contesta la vista conferida y manifiesta que: *" al respecto que en razón del domicilio real de las partes y en atención a la intervención de la CIMAR de la ciudad de Allen, este Ministerio considera que S.S. deberá declinar la competencia para entender en estos actuados en favor del Sr. Juez en turno con competencia en la ciudad de General Roca"*

Consecuentemente el 27/08/2026 pasan los autos a RESOLVER.

Así las cosas, la cuestión de competencia aquí analizada se encuentra prevista por el artículo 10 de la Ley 5396, estableciendo que "La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada. Es juzgado competente: ... f) En las acciones por alimentos, el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual de la parte demandada, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual".

Como puede advertirse del texto, la normativa citada contempla como juez competente "el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada" sin distinguir si trata de hijos mayores o menores de edad, especificando una solución diferente únicamente para el supuesto de cónyuges o convivientes.

En consecuencia, siendo que el actual domicilio la alimentada resulta ser fuera de la provincia, específicamente en la ciudad de 25 de Mayo, provincia de La Pampa, para la tramitación de la acción prescripta por el artículo 663 del CCyC la competencia de encuentra determinada por el domicilio de la demandada, la cual acontecería incluso pese a existir causas tramitadas ante los tribunales de la Provincia de Río Negro, atento a que lo determinante resulta ser, en definitiva el domicilio de la alimentada, como prevé nuestro código de rito.

Esto independientemente de la naturaleza del deber alimentario que pretende esgrimir el accionado, en torno al cese de sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental en base a la mayoría de edad de la reclamante.

En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, argumentando ante un conflicto negativo de competencia en razón del territorio, suscitado entre dos jueces con competencia material en familia, quienes discurrían acerca de cuál de ellos debía continuar en el conocimiento de la causa donde se discutía la procedencia de los alimentos solicitados por la hija mayor de edad en los términos del art. 663 del CCC, en atención a que la peticionante había mudado su domicilio real desde la ciudad donde estaba radicada la causa a la ciudad de Córdoba, la cámara del fuero ordenó a una jueza de la ciudad de Córdoba continuar entendiendo en el juicio de alimentos - y en sus conexos -, justificando el desplazamiento de la competencia territorial sobre la base de la aplicación de las normas contenidas en los arts. 706 del CCC y 6 inc. 6 del CPCC, ponderando especialmente que quien reclama alimentos -aun cuando se trate de una persona mayor de edad reviste la condición de "vulnerable" (cfme. "C., M. E. c/ J., V. M. – Juicio de alimentos - Contencioso", Cámara de Familia de Segunda Nominación, Auto n.º 27, Fecha: 30/3/2021).

Asimismo, cabe mencionar que el actor tampoco reside en la provincia, sino que su domicilio es en la ciudad de Neuquén, provincia con el mismo nombre.

Atento a todo lo dicho hasta aquí, y sin perjuicio de lo dictaminado por el Sr. Fiscal en turno de la 4ta CJ, el Dr. GUILLERMO IBÁÑEZ, entiendo que la competencia debe ser en favor de la ciudad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa, atento al domicilio de la alimentada.

Consecuentemente declinar mi competencia en favor del Juzgado de igual clase y turno a la ciudad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa.

En mérito a ello, en consideración al lugar de residencia actual;

RESUELVO:

I.- Declararme incompetente para entender en estas actuaciones, debiendo remitirse las mismas al Juzgado con igual competencia y grado correspondiente a la ciudad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa.

II.- Firme que se encuentre la presente, extraíganse copias certificadas de las actuaciones, y remítanse mediante Oficio Ley.

III.- Regístrese y notifíquese. Despacho a cargo de OTIF.

IV.- Cumplido, ARCHIVENSE.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11